



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-03-007053

Tipo: Salida Fecha: 31/07/2020 09:03:50 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001158

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL NO SE OBJETA CONTRATO

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

39951

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado con el número de radicado 2020-02-007773 del 17 de junio de 2020, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en su condición de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presenta los contratos celebrados, así:

ARRENDAMIENTOS SOCIEDAD RADIO GUADALAJARA LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL					
M.I.	DESTINACION	ARRENDATARIO	ENCARGADO	FECHA CONTRATO	CANON DE ARREND. IVA INCLUIDO
373-42315 Carrera 8 # 8-82	Acabados para la Construcción	German Guillermo Montoya C.C.98.663.622 Cel. 3175716816		INICIO: 30 de mayo del 2020. FINALIZA: 29 de enero del 2021.	\$ 758.000

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Atendiendo el alcance del escrito relacionado, dentro del cual la liquidadora de la sociedad concursada realiza la remisión de un (1) contrato celebrado por la auxiliar de la justicia, el Despacho encuentra pertinente manifestar que de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015, la liquidadora es el auxiliar de la justicia que tiene la representación legal de la



sociedad concursada y la función de cumplir los fines del proceso de liquidación, quien bajo las órdenes impartidas por el Juez del Concurso, debe velar y procurar que su actuación sea austera y eficaz, de tal forma que se pueda llevar a cabo una liquidación pronta y ordenada del patrimonio del concursado.

2. Así las cosas, el Despacho trae a colación lo establecido por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, que faculta al juez del concurso, para “...objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores...”.
3. Siendo así que, el Juez del Concurso carece de atribución para autorizar previamente la celebración de negocios jurídicos conducentes a la inmediata liquidación del ente concursado, más si éstos son necesarios para la conservación de los activos del deudor, pues será la liquidadora la llamada a determinar con base en el más sano criterio profesional que ostenta, acorde a su perfil y saberes o técnicas especiales de la ciencia de la administración, si la motivación de los negocios jurídicos celebrados, obedece a los fines prescritos en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de realizar una liquidación de manera austera y eficaz.
4. En razón de lo señalado, este Despacho no encuentra mérito alguno para objetar el referido contrato, por cuanto se ajusta a los principios que orientan el régimen de insolvencia empresarial y buscan la preservación y mejoramiento de los bienes a adjudicar.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO OBJETAR el contrato presentado por la liquidadora mediante escrito radicado bajo el número 2020-02-007773 del 17 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD:

H9432

2020-02-007773